



**ASAMBLEA NACIONAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**EL PLENO  
DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 10 de la Constitución prevé que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que,** el segundo inciso del numeral 21 del artículo 57 de la Constitución dispone que la violación de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley;

**Que,** el Ecuador ratificó el Estatuto de Roma de 1998 con fecha 17 de diciembre de 2001 y de acuerdo a la Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados, es obligación de los Estados parte cumplirlos de buena fe; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL QUE TIPIFICA EL DELITO  
DE GENOCIDIO Y ETNOCIDIO**

**Art. 1.-** Agréguese antes del artículo 441 del Código Penal, dentro del Título VI del Libro II, el siguiente Capítulo innumerado:

**CAPÍTULO...  
DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO Y ETNOCIDIO**

**Art....-** Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.
2. Quien ocasionare lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.
3. Quien sometiére intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.
4. Quien tomare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo será sancionado con pena de reclusión menor



## ASAMBLEA NACIONAL COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

ordinaria de seis a nueve años. La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.

5. Quien traslade por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

**Art. ...-** Quien irrespetare la autodeterminación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, incurrirá en delito de etnocidio y será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

**Art. ...-** Quien realizare, con conciencia de que puede producirse la desaparición total o parcial de grupos humanos, actividades tendientes a influir, alterar, o de cualquier manera cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

**Art. ...-** El hecho de que las infracciones tipificadas en este capítulo hayan sido cometidas por un subordinado, no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

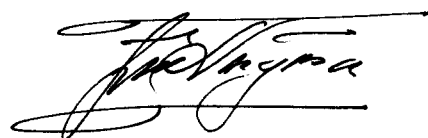
En todos estos casos, la tentativa será sancionada con la mitad de la pena prevista para el delito consumado.

**Art. Final.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de marzo de dos mil nueve.



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



**DR. FRANCISCO VERGARA O.**  
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización